



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

34601/2017

GIMENEZ, MARIA ESTHER c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS -JUZGADO CIVIL N°89-

///nos Aires, febrero de 2024.-MC

AUTOS Y VISTOS:

Resolución de fs. 601:

I.- Apelaron las Dras: Patricia E. Tirotta y María S. Avalos Jiménez, letradas en causa propia, la resolución del día 23 de noviembre del año 2022, en la que la Sra. Magistrada de la anterior instancia estableció que los honorarios se actualizarán conforme la modificación que contemple el valor del UMA, más la tasa de interés del 8% anual hasta su cristalización en una suma dineraria y determinado el importe se devengarán los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. El memorial se encuentra agregado a fs. 681/683 cuyo traslado ha sido contestado a fs. 685/686 por la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos).

II.- En la especie, es del caso destacar que respecto de los honorarios el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (art. 54 de la ley 27.423). De allí que, se trata de una deuda de valor que se transforma en obligación de dar suma de dinero al momento de su determinación que es el de su efectivo pago (cfr. CNCiv., Sala K, “T. de D., M. E. c/ R., V. s/ Desalojo”, del 28/7/2020).

Desde esta perspectiva, se ha sostenido que en las obligaciones de dar sumas de dinero se debe un quantum y en las



obligaciones de valor se debe un quid y eso es precisamente lo que ocurre con la UMA, cuyo valor determina, por vía de acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las obligaciones de valor son susceptibles de experimentar ajustes que permiten una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento de pago (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, C. G., “Instituciones de Derecho Privado, “Obligaciones 1”, p. 384, segundo párrafo, Ed. Hammurabi, 1999), sin que ello implique considerar que la fijación del quantum contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda. Ello, con independencia de los intereses moratorios, en tanto constituyen la indemnización debida por el deudor de dinero que es responsable por los daños e intereses que su morosidad causa al acreedor en el cumplimiento de la obligación, de modo que el pago de los acrecidos se anexa como accesorio a la prestación debida de dar el capital. (cfr. CNCiv. Sala K “D., M. F. c/ S. G. M. y otros s/ daños y perjuicios”, Exp. Nro. 31133 /2008 del 5/11/2021).

En tal inteligencia, cuando hubiere mora del deudor, las deudas de honorarios por regulación judicial firme devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa (art. 54 de la ley 27.423).

Esta Sala ha expresado que los intereses moratorios que establece la norma no tienen como función compensar la depreciación económica, la inflación, ni la devaluación de la moneda sino, fundamentalmente, sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización a favor del letrado acreedor, a causa de tal comportamiento (“E. C. C. F. SAIC y otro c/ M. D. C. s/ daños y perjuicios”, Exp. Nro. 101551/2010 del 19/12/2021).

Por tanto, más allá de la actualización del UMA según el valor vigente al momento del pago, si ocurre como en el caso, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

existe mora del deudor en el pago del crédito por honorarios, éste último se encuentra obligado a satisfacer sus intereses con arreglo a lo previsto por el art. 54 de la ley de arancel y con independencia de la actualización aludida, pues entre ellos no son excluyentes ni responden a una misma causa (conf. Sala F, "BOGARIN CRISTINA OFELIA c/ ESTADO ARGENTINO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nro. 108736/2008 del día 5 de octubre del año 2022)

III.- De la lectura de las actuaciones se puede apreciar que la sentencia de cámara de fecha 14 de septiembre del año 2021 modificó la dictada en primera instancia y estableció que los intereses relativos a los montos indemnizatorios admitidos se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Atento a ello, corresponde hacer lugar a los agravios formulados por las profesionales intervenientes y por ende, modificar la resolución de fs.601 en cuanto fijó la tasa de interés la que se establece a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

IV.- En mérito a las consideraciones precedentes, el tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar el pronunciamiento apelado y disponer que los intereses relativos a la mora en el pago de los honorarios regulados se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Con costas de alzada a la parte perdidosa en virtud del principio general de la derrota (conf. art. 68 y 69 párr., C.P.C.C.).

Regulación de honorarios del día 25 de septiembre del año 2023:

A los efectos de la regulación, corresponde acudir a las pautas de valoración enumeradas en el artículo 16 de la ley 27.423 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras), Dichas pautas son las que permitirán un



examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Por lo expuesto, en atención a los trabajos realizados, apreciados por su importancia, extensión y calidad, resultado obtenido; teniendo en cuenta la apelación por bajos concedida el día 10 de octubre del año 2023, el interés económico comprometido en la ejecución de sentencia y lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 34, 58 y concs. de la ley 27.423, se elevan los honorarios de la **DRA. PATRICIA ESTEFANÍA TIROTTA**, letrada apoderada de la parte acota a 10.01 UMA equivalente al día de la fecha a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$344.000.-) y a 3.79 UMA equivalente a PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000.-) por el incidente resuelto el día 22 de marzo del año 2.023.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

